

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de octubre de 1989.-

Vistas las actuaciones de Superintendencia Judicial n° 1742/89, caratuladas: "Avocación-Uboldi Carlos Luis (Juez Federal de Córdoba)", y

CONSIDERANDO:

Que el señor juez federal solicita la avocación del Tribunal, en las actuaciones "Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba-sumario administrativo 402-C-88", y manifiesta su disconformidad con el curso impuesto a la investigación practicada. Expresa que al denegarse su pedido de reconsideración, que se fundó en la violación del derecho de defensa y debido proceso (ver fs. 9 a 17), la cámara consignó que "el señor juez no era parte en las actuaciones" y que la remisión de los antecedentes "obedeció a pedido expreso del instructor del sumario, sin existir juicio alguno sobre la conducta del magistrado" (ver fs. 18 vta.).

Que en el informe del instructor del sumario, a fs. 1191 vta. se expresa que el juzgamiento de la conducta del magistrado resulta imposible en el ámbito administrativo, por la limitación del artículo 93 de la Constitución Nacional; y, en virtud de lo dispuesto por el art. 45, se aconseja la remisión de los antecedentes al cuerpo legislativo.

Que en el considerando XI de la acordada 50/89 (ver fs. 1263), la cámara estima que el juzgamiento de la situación del juez excede sus facultades y, por imperio legal del art. 698 C.P.M.P. y el art. 3° del decreto 1285/58, es adecuado elevar las actuaciones a esta Corte.

Que no obstante, en la acordada 68/89 (ver fs. 1317) deniega el recurso interpuesto por el Dr. Uboldi, por no ser parte en el sumario, y aclara que la "remisión ordenada es por el pedido expreso del señor instructor...no habiendo existido por parte de esta cámara juicio

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
alguno sobre la conducta del juez" (fs. 1317 vta.)

Que según estima este Tribunal los términos de las decisiones emanadas de la cámara resultan contradictorios. En primer lugar, el art. 698 del C.P.M.P. prescribe sanciones por demoras en la tramitación de causas, y aclara que incurren "en ellas todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado o aplicado". Vale decir que, probada la demora, corresponde a la cámara la aplicación de la correspondiente corrección disciplinaria (ver arts. 206, 441, 494 y 495 del texto citado). De ahí que no resulta explicable la remisión a esta Corte con fundamento en tal artículo.

Que por otra parte, el art. 3° del decreto 1285/58 prevé el caso de remoción de jueces que no tienen buena conducta.

Que, en definitiva, las dos normas citadas en el acuerdo 50/89 presuponen faltas que originan sanción.

Que tampoco es coherente lo expuesto en la acordada 68/89 con lo expresado en el considerando VII de la n° 50/89 (ver fs. 1261 vta. y 1262). La Cámara dice que "es realmente difícil establecer con precisión si la responsabilidad debe ser asumida parcialmente por el secretario penal, o imputársele exclusivamente a él...pero se ha demostrado que el propio juez intervenía también en la secretaría... la tirantez de relaciones no resueltas entre juez y secretario inducen a una actitud de cautela en el acto de fijar responsabilidad y sus grados ya que no toda ella podría recaer exclusivamente en la persona del secretario... . Y por otro lado es menester tener presente que está vedado expresamente a este cuerpo avanzar en el estudio de la responsabilidad que le pudiera caber al señor juez...".

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

Con relación a este considerando, procede aclarar que, según lo dispuesto por el art. 16 del decreto ley 1285/58, corresponde la aplicación de las sanciones de prevención, apercibimiento y multa a los magistrados por parte de la cámara por no tratarse de medidas expulsivas -cesantía y exoneración-, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción. Son numerosas las oportunidades en que el Tribunal ha intervenido por vía de avocación en esta cuestión. Se supone que quien puede aplicar sanciones está facultado para avanzar en el estudio de la responsabilidad del sancionado.

Pero tampoco resulta clara la circunstancia de que se funde la decisión en el art. 698 del C.P.M.P. y no se haya probado responsabilidad exclusiva del secretario ni del magistrado (consid. VII citado).

Que debe tenerse en cuenta que existía un requerimiento de este Tribunal-ordenado por resolución 516/88- para que se estableciera con certeza la autoría de los incumplimientos de los plazos y diligencias omitidas en expedientes en trámite por ante la secretaría penal del juzgado federal n° 3, y tal objeto no se ha cumplido en su totalidad.

Que, en resumen, se advierte que la conclusión a la que arribó la cámara en el punto IV de su acordada 50/89 no es derivación razonada de los propios argumentos expuestos en el considerando IV y excede el ámbito del sumario instruido -lo que se confirma con lo expresado en el acuerdo 68/89-, pues se ha omitido dar al magistrado la oportunidad de ejercer su defensa, y aportar elementos relevantes para la atribución de responsabilidades.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

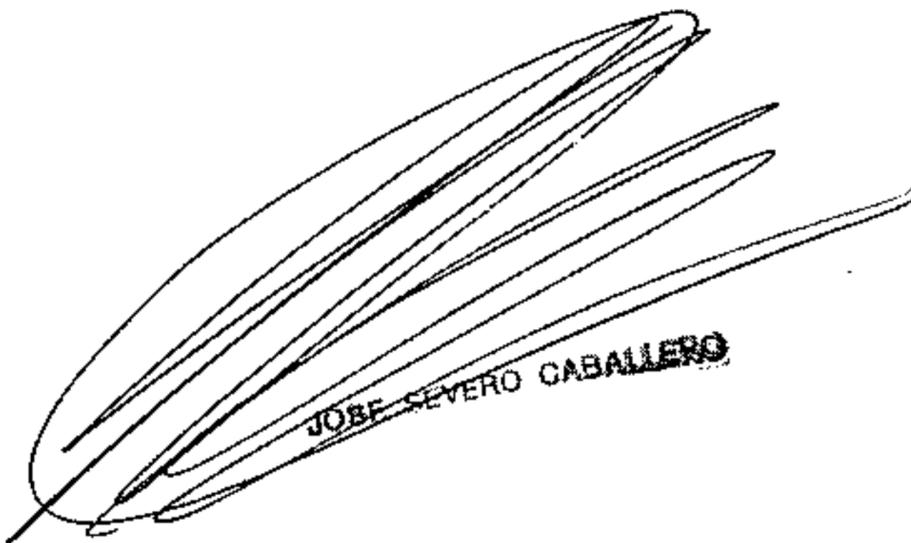
Hacer lugar a la avocación solicitada por el señor juez federal de Córdoba. En consecuencia, revocar el punto IV de la acordada 50/89 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por no haberse dado al magistrado la debida intervención en el sumario tramitado.

Devolver todos los antecedentes remitidos.

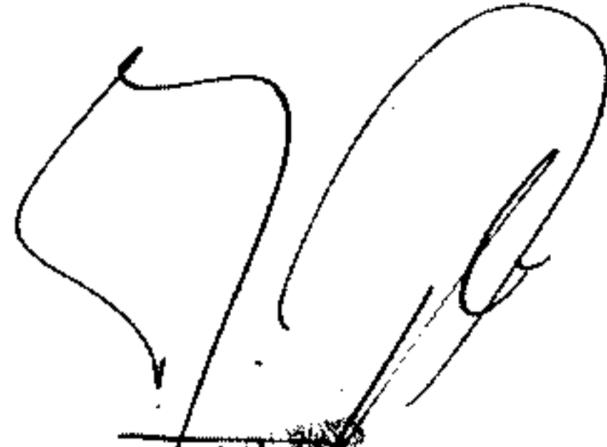
Regístrese y hágase saber.



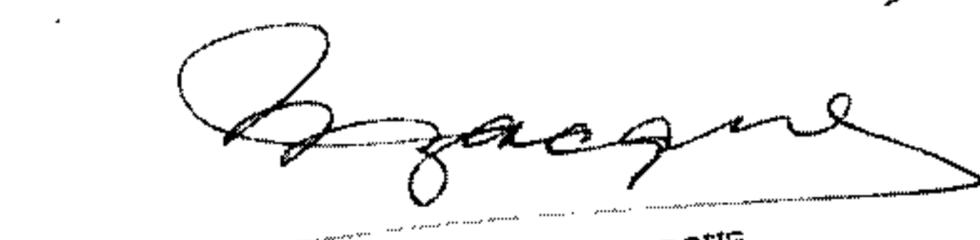
ROBERTO CESAR BELLUSCIO



JOSE SEVERO CABALLERO



CARLOS R. ZAYAS



JORGE ANTONIO BACQUE